

INE/CG73/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/48/2023** interpuesto por María Paula Torres Lares, representante propietaria del partido político **MORENA** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A05/INE/ZAC/CL/20-11-2023** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se ratifica y en su caso, se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2023-2024 y 2026-2027.

G L O S A R I O

Parte actora o recurrente	MORENA
Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/20-11-2023 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejerías Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE. El treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023, por el que emitió los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

II. Plan Integral y Calendario. El veinte de julio del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG441/2023, por el que se emitió el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral y se dispone que los Consejos Distritales se instalarán el uno de diciembre del dos mil veintitrés para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

III. Inicio de Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión celebrada por el Consejo General se dio inicio formal al Proceso Electoral, a través del cual se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

IV. Designación o ratificación aprobada por el Consejo General. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General designó o ratificó, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales para el Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

V. Instalación del Consejo Local del INE en Zacatecas. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, quedó formalmente instalado el Consejo Local del Instituto en el estado de Zacatecas, para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, acto con el cual se dio inicio formal a dicho proceso en toda la entidad.

VI. Procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales del INE. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo A01/INE/ZAC/CL/01-11-2023, por el que declaró las vacantes de consejerías y emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y se emite la Convocatoria para cubrir las vacantes registradas.

VII. Acuerdo impugnado. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo **A05/INE/ZAC/CL/20-11-2023**, por el que se ratifica y en su caso, se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2023-2024 y 2026-2027.

VIII. Recurso de apelación INE-ATG/CL/ZAC/1/2023. Inconforme con el acuerdo A05/INE/ZAC/CL/20-11-2023, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió recurso de apelación.

IX. Remisión de expediente e informe circunstanciado a Sala Regional Monterrey del TEPJF. El veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, el Secretario del Consejo Local a través del oficio INE/JLE-ZAC/3030/2023, envió el expediente INE-ATG/CL/ZAC/1/2023 a la Sala Regional Monterrey del TEPJF, integrado con motivo del recurso de apelación referido en el punto inmediato anterior.

X. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario del pasado diecinueve de diciembre, dictado en el expediente SM-RAP-32/2023, la Sala Regional Monterrey del TEPJF determinó, a fin de agotar el principio de definitividad, reencauzar a la instancia previa para el efecto de que el Consejo General del INE lo resuelva.

XI.- Registro y turno de recurso de revisión. El veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/48/2023**, y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

XII. Radicación y admisión. El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE radicó la demanda respectiva y el dos de enero del año en curso admitió a trámite, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de quien la representa, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó a

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.

- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, toda vez que el escrito se presentó dentro del plazo que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, la autoridad en el Acuerdo Sexto y Séptimo del acto impugnado estableció que éste entraría en vigor al momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.

En tales condiciones, si la parte actora conoció del acto impugnado el veinte de noviembre del dos mil veintitrés, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre, como se muestra a continuación:

Noviembre				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
20	21	22	23	24
Emisión del Acuerdo impugnado y notificación de este	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4

En ese sentido, si la demanda se interpuso el veinticuatro de noviembre, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

- 3. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado reconoce la personería jurídica de María Paula Torres Lares, como representante propietaria del partido político **MORENA** ante ese Consejo Local, ello en atención del oficio REPMORENAINE-321/2023, de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés.

- 4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, pues el partido recurrente cuenta con interés para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

TERCERO. Terceros Interesados.

- 1.** Se tiene como interesado a **José Luis Dorado Gutiérrez**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. En el escrito del tercero interesado consta el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la recurrente María Paula Torres Lares, representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Local del INE en el Estado de Zacatecas.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios, transcurrió de las doce horas del veinticinco de noviembre a la misma hora del inmediato veintiocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación del medio de impugnación INE-ATG/CL/ZAC/1/2023 y de la razón de retiro de estrados del medio de impugnación que nos ocupa en la que, entre otras cuestiones, hace constar que dentro del término legal se recibieron tres escritos de terceros interesados, entre ellos, el de **José Luis Dorado Gutiérrez**.

Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico con el que comparece, ya que en el presente asunto se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Local por el que, particularmente, se designó a quien comparece como tercero interesado en el cargo Consejero Propietario de la fórmula 2, del Consejo Distrital 02, en el Estado de Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

Pruebas. Se tienen por exhibidas como pruebas las documentales que adjuntó junto a su escrito, las cuales corresponden a:

- i) El original del acuse de recibo del escrito de denuncia presentada,
- ii) El original del acuse del escrito de baja de padrón de personas afiliadas.
- iii) Copia simple de su credencial para votar con fotografía.

Documentales públicas que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

2. Se tiene como interesada a **Lourdes Fabiola Pastor González**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. En el escrito de la tercera interesada consta el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la recurrente María Paula Torres Lares, representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas.

Oportunidad. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios, transcurrió de las doce horas del veinticinco de noviembre a la misma hora del inmediato veintiocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación del medio de impugnación INE-ATG/CL/ZAC/1/2023 y de la razón de retiro de estrados del medio de impugnación que nos ocupa en la que, entre otras cuestiones, hace constar que dentro del término legal se recibieron tres escritos de terceros interesados, entre ellos, el de **Lourdes Fabiola Pastor González**.

Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico con el que comparece, ya que en el presente asunto se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Local por el que, particularmente, se designó a quien comparece como tercera interesada en el cargo Consejera Propietaria de la fórmula 6, del Consejo Distrital 02, en el Estado de Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

Pruebas. Se tienen por exhibida como prueba la copia simple de su credencial para votar que adjuntó junto a su escrito, la cual se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

3. Se tiene como interesado a **Moisés Reyes García**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. En el escrito del tercero interesado consta el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la recurrente María Paula Torres Lares, representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas.

Oportunidad. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios, transcurrió de las doce horas del veinticinco de noviembre a la misma hora del inmediato veintiocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación del medio de impugnación INE-ATG/CL/ZAC/1/2023 y de la razón de retiro de estrados del medio de impugnación que nos ocupa en la que, entre otras cuestiones, hace constar que dentro del término legal se recibieron tres escritos de terceros interesados, entre ellos, el de **Moisés Reyes García**.

Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico con el que comparece, ya que en el presente asunto se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Local por el que, particularmente, se designó a quien comparece como tercero interesado en el cargo Consejero Propietario de la fórmula 4, del Consejo Distrital 04, en el Estado de Zacatecas.

Pruebas. Se tienen por exhibidas como pruebas las documentales que adjuntó junto a su escrito, las cuales corresponden a:

i) Copia simple de su credencial para votar con fotografía

ii) Copia simple del comprobante de búsqueda con validez oficial, realizado el diecinueve de noviembre del dos mil veintitrés, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

iii) Copia simple de su currículum elaborado bajo el formato requerido por este Instituto para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros electorales en los Consejos Distritales.

Documentales públicas que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión del recurrente. De la lectura integral del medio de impugnación, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

Aduce que la designación de 3 personas como Consejera y Consejeros Distritales para el Proceso Federal 2023- 2024 que, no cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, derivado de que, a juicio de la recurrente, dos de las personas designadas tienen una militancia y otra muestra vinculación, simpatía, afecto y/o afinidad con el Partido de la Revolucionario Institucional, vulnera los principios de imparcialidad e independencia.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la funda en las siguientes consideraciones:

- i) En el caso de Lourdes Fabiola Pastor González y José Luis Dorado Gutiérrez, señala que estas personas son militantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que de la verificación de militancia realizada por la Junta Local Ejecutiva se encontró que están afiliadas a dicho partido político, lo cual no asegura su imparcialidad.
- ii) En cuanto a Moisés Reyes García señala que, en sus redes sociales, esta persona ha mostrado una inclinación a favor del Partido Revolucionario Institucional, identificándolo como simpatizante y afiliado a dicho partido político, lo que se prueba con dos publicaciones de la red social "Facebook".

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado, ya que a su consideración estas tres designaciones se encuentran viciadas al contar con militancia, simpatía o afecto al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no cumplen con las cualidades necesarias para garantizar los principios de independencia e imparcialidad.

En consecuencia, la **litis** en este asunto consiste en determinar si –como lo afirma el impugnante– las personas incumplen los requisitos y la idoneidad previstos en el artículo 77, párrafo 1, en relación con el artículo 66, párrafo 1 de la LGIPE.

QUINTO. Estudio de fondo.

Marco jurídico aplicable.

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal establece que es un derecho de la ciudadanía, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 41, párrafo II, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, asimismo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará con una estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Al respecto, cabe señalar que en ese mismo artículo se establece el procedimiento y requisitos de nombramiento de quienes integran el Consejo General del INE.

De manera que el derecho a integrar alguno de los órganos del INE, distinto al Consejo General, es de base constitucional y configuración legal, ya que la propia Constitución Federal remite a la ley para el establecimiento de las calidades necesarias para ello.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que es obligación de los Estados Parte respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y es compromiso adoptar las medidas legislativas para hacer efectivas tales prerrogativas.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

En el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de ese Convención se prevé que toda la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Mientras que en los diversos numerales 24 y 29, de tal instrumento, prevén que todas las personas son iguales ante la ley y que, en todo caso, la Convención no habrá de ser interpretada, de manera que prohíba o limite el ejercicio de derechos y libertades.

Ahora bien, en el artículo 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los Consejos Locales del INE funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente y seis Consejeros Locales, así como los representantes de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;
(...)”*

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de consejeros y consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los Consejeros de este.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada Consejero Propietario habrá un Suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera Propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

- a) *Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

El artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de Consejeros y Consejeras Distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de mesas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y Distritales.

Acorde con la normativa electoral, los Consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **exclusivamente durante los procesos electorales**.

La naturaleza ciudadana de las Consejeras y los Consejeros locales permite advertir que la función esencial de estas Consejerías consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los Consejeros Distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del Consejo Local es la supervisión de las actividades que realizan las Juntas Locales y Distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Esto es, los Consejos Locales y Distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las atribuciones del INE, los Consejos Locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los Consejeros Distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la Junta Distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de

¹ "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras³. De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las personas aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁴.

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

2 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁴ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

Determinación.

El Consejo General considera que el agravio hecho valer por la recurrente es **infundado**, por lo que se debe de **confirmar** el Acuerdo Controvertido.

Agravio. Violación al principio de imparcialidad e independencia.

La recurrente aduce que con la designación de la ciudadana Lourdes Fabiola Pastor González (Distrito 2, fórmula 6, en el estado de Zacatecas) y los ciudadanos José Luis Dorado Gutiérrez (Distrito 2, fórmula 2, en el estado de Zacatecas) y Moisés Reyes García (Distrito 4, fórmula 6, en el estado de Zacatecas), para el Proceso Federal 2023- 2024, no se cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, derivado de que, a juicio de la recurrente, las personas designadas tienen una militancia, vinculación, simpatía, afecto y/o afinidad con el Partido de la Revolucionario Institucional, lo cual, vulnera los principios de imparcialidad e independencia, ya que desde su punto de vista el actuar de estas personas podría ser opaco, parcial, insensato y poco profesional, lo que a su consideración implica la falta de idoneidad para ocupar el cargo de Consejero o Consejera Distrital.

Lo anterior, debido a que de los resultados de la búsqueda que realizó la Junta Local Ejecutiva con motivo de las observaciones que realizó el partido político MORENA respecto a los perfiles de José Luis Dorado Gutiérrez y Lourdes Fabiola Pastor González, se constató que estas personas figuran como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto al ciudadano Moisés Reyes García, aduce su afinidad a dicho partido político, ello en virtud de dos publicaciones realizadas en la red social denominada "Facebook" de "Ale Varela" ya que, a su consideración, el ciudadano Reyes García en ellas muestra una inclinación a favor del Partido Revolucionario Institucional, al aparecer etiquetado en la siguiente publicación: *"un viernes en la noche en el injuventud 😊 como cuando te acaban de confirmar que si viene el titular federal a tu evento del lunes, todos con #ActitudDiferente 🙌 equipo de a 1000 🇲🇽"* sic, por estar en la lista de amigos en dicha red social del perfil "Ale Varela" y por aparecer en una foto publicada "PRI Zacateas" junto a dos personas más y el escudo de dicho ente de interés público.

Al respecto, a juicio de este Consejo General, el agravio en comento debe calificarse como **infundado**, pues la militancia, afiliación, afinidad y vínculo a distintos partidos políticos no es un impedimento para que las personas sean designadas o ratificadas

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

en las Consejerías Locales y Distritales pues no corresponde con uno de los requisitos previstos en el artículo 77, párrafo 1, en relación con el diverso 66, párrafo 1, ambos de la LGIPE.

Como ha quedado señalado, la parte actora alude que las designaciones controvertidas no cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, en particular, lo establecido el artículo 66, incisos d) y e) de la LGIPE, el cual dispone que las personas deberán satisfacer, entre otros, los requisitos siguientes:

(...)

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

(...)

De una interpretación gramatical de los requisitos establecidos por la LGIPE para que una persona pueda ser designada o ratificada en el cargo de Consejera electoral, este Consejo General advierte que no figura la restricción relativa a militar en algún partido político, motivo por el cual el agravio de la recurrente en el sentido de que se violenta el principio de imparcialidad e independencia deviene **infundado**.

Lo anterior, se reitera, debido a que dicha circunstancia no es una restricción o impedimento expresamente establecido en la norma para poder acceder al disfrute de un derecho fundamental, como lo es el ejercicio de los derechos político-electorales y la posibilidad de integrar un órgano electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en el acuerdo impugnado se observa que la recurrente, el dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, remitió al Presidente del Consejo Local observaciones sobre las propuestas de personas a integrar el Consejo Distrital, haciendo ver que las tres detentan una afiliación partidista. Por tanto, en atención a dichas observaciones, la Junta Local Ejecutiva procedió a verificar la militancia partidista de las Consejerías señaladas,

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

encontrando que solamente José Luis Dorado Gutiérrez y Lourdes Fabiola Pastor González si estaban afiliados, no así de Moisés Reyes García, de quien no se pudo advertir la militancia señalada, empero, razonó que tal situación no se contrapone a los requisitos legales que deben de satisfacer los Consejeros Electorales Distritales.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-448/2021 y SUP-RAP-311/2022, en las que el Alto Tribunal consideró, al igual que este Consejo General, que dentro de los requisitos para ser nombrado en una Consejería Electoral no se prevé la militancia como una limitante para acceder al cargo de Consejera o Consejero electoral en algún Consejo Local o, en este caso Distrital; caso contrario sucede cuando la militancia está acompañada de alguna función dentro del partido político en el que se milite, como lo es haber ostentado alguna candidatura o haber ejercido la dirigencia en cualquiera de sus niveles, dentro de los tres años anteriores a la designación.

Asimismo, a juicio de la Sala Superior del TEPJF tal restricción encuentra sentido, en que tanto el haber tenido una candidatura o haber sido dirigente partidista, implica que se hayan defendido los intereses del partido, lo cual en el caso no acontece o, al menos, de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el recurrente refiera que las designaciones controvertidas hayan desempeñado alguna función dentro de alguna dirigencia o haber sido postuladas por algún partido político.

Lo anterior, pues la prerrogativa de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, como se ha señalado, de los requisitos establecidos por la LGIPE, no se advierte la **restricción o limitante** al acceso al cargo debido a la afiliación a algún partido político y, los derechos político-electorales fundamentales de la ciudadanía para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización,

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.⁵

En ese sentido, si el artículo que prevé los requisitos para acceder a una Consejería Electoral **no contempla como impedimento la afinidad ni ser militante de un partido político, ni tampoco exige la renuncia a dicha militancia**, debe imperar la interpretación de que esa calidad no constituye un obstáculo legal para el efecto precisado, pues si el legislador hubiese tenido esa intención así lo habría establecido.⁶

De ahí que, como se ha razonado, el Consejo Local verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas designadas en las Consejerías propietarias, estableciendo los siguientes nombramientos:

Nombre	Calidad	Distrito
José Luis Dorado Gutiérrez	Propietario F2	2
Lourdes Fabiola Pastor González	Propietaria F6	2
Moisés Reyes García	Propietario F4	4

De igual forma, el Consejo Local señaló en el acuerdo impugnado y en su informe circunstanciado que, con el objeto de verificar los requisitos legales para la integración de las propuestas, solicitó a diversas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE realizar un cotejo de información para determinar si las personas propuestas como Consejeras cumplían con los requisitos establecidos en la ley, conforme a lo siguiente:

⁵ Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2630/2014, SUP-RAP112/2015, SUP-RAP-673/2015, SUP-RAP-755/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP-291/2016 y SUP-JDC-249/2017. Así como lo previsto en la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁶ Similar criterio se sostuvo, mutatis mutandi, en las sentencias SUP-JRC-9/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-669/2015 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica y número de oficio de consulta	Fecha de solicitud	Oficio de respuesta	Fecha de respuesta
UTF INE/JLE-ZAC/2842/2023	17/11/2023	INE/UTF/GE/DPN/017232/2023	19/11/2023
DERFE INE/JLE-ZAC/2840/2023	17/11/2023	ID Origen: 16923796	17/11/2023
UTCE INE/JLE-ZAC/2839/2023	17/11/2023	INE/UT/13694/2023	17/11/2023
DEPPP INE/JLE-ZAC/2841/2023	17/11/2023	INE/DEPPP/DE/DPPF/04122/2023	23/11/2023

En virtud de dicha afirmación, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Consejo General constató que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04122/2023, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, informó:

“...Al respecto, le comunico que de acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, así como la proporcionada por los organismos Públicos Locales, a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN), no fue localizada ninguna de las personas enlistadas en el documento anexo a su solicitud, como candidatas o candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales federal y locales comprendidos en los últimos tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

Por otra parte, respecto a su solicitud de verificar lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, hago de su conocimiento que, de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, ninguna de las setenta y tres (73) personas enlistadas en los archivos anexos remitidos se encuentra inscrita en los libros de registro de integrantes de órganos de dirección, a nivel nacional o estatal, de los partidos políticos nacionales.

... Finalmente, por lo que hace a los integrantes de órganos directivos de los Partidos Políticos Locales, en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró coincidencia alguna con las personas ciudadanas referidas en los archivos enviados, de acuerdo con la información que hasta la fecha han proporcionado los Organismos Públicos Locales...”

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

En ese orden, una vez más se tiene acreditado que la autoridad competente confirmó que ninguna de las setenta y tres personas enlistadas incumplía los requisitos contenidos en el artículo 77, párrafo 1, en relación con diverso 66, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE, destacando que entre esas setenta y tres personas se encuentra José Luis Dorado Gutiérrez, Lourdes Fabiola Pastor González y Moisés Reyes García.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Medios, dispone que las partes que intervienen en los medios de impugnación en materia electoral son: la parte actora que es quien -estando legitimada- presenta la impugnación por sí misma o a través de algún representante; la autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución impugnada; y el tercero interesado, que es la o el ciudadano, partido político, la coalición, la o el candidato, la organización o agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Teniendo esto en cuenta, en materia electoral la responsabilidad del tercero para acudir al juicio es voluntaria mediante escrito con probanzas que corroboren su dicho a presentar los alegatos correspondientes, precisando su interés y sus pretensiones.

En el caso, se presentaron ante la autoridad responsable tres escritos de tercerías interesadas, de los cuales este Consejo General advierte que José Luis Dorado Gutiérrez y Lourdes Fabiola Pastor González, entre otras cuestiones, niegan que se hayan afiliado al Partido Revolucionario Institucional, señalan que nunca firmaron alguna solicitud de afiliación partidista y que si aparecen en el padrón su registro fue realizado sin su consentimiento, por lo que afirman que han interpuesto denuncia en contra de dicho partido político por aparecer inscrito indebidamente y por haber usado sin su autorización sus datos personales.

Por su parte, José Luis Dorado Gutiérrez exhibe como pruebas de su dicho el escrito, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través del cual interpone formal denuncia en contra del partido político y exhibe la solicitud de baja del padrón de personas afiliadas dirigida a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, documentales públicas a las que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se les da valor probatorio pleno en cuanto a que las mismas acreditan su presentación, el veintisiete de

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023**

noviembre del dos mil veintitrés, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el Estado de Zacatecas, así como su negativa a que se le haya registrado en el padrón de personas afiliadas del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, con independencia de lo que determine la autoridad competente respecto a la probable indebida filiación, se reitera que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-448/2021 y SUP-RAP-311/2022, la militancia no es impedimento para ser designado como Consejera y Consejero Electoral Distrital.

Por su parte, el ciudadano Moisés Reyes García, refiere en esencia que no se encuentra afiliado al Partido Revolucionario Institucional, lo cual consideró acreditar con el comprobante de búsqueda de validez oficial que exhibió junto con su escrito⁷; asimismo, señala que las fotografías exhibidas y ofrecidas como prueba por la recurrente, datan del uno de septiembre del dos mil diecisiete, cuando laboraba en el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas y que dicha reunión correspondió a las labores propias del quehacer administrativo de esa dependencia, toda vez que en esa fecha se desempeñaba en la misma como Director de Planeación, Evaluación y Estadística, lo cual pretende acreditar con el currículum laboral que exhibió, en el que consta su síntesis curricular y del que se advierte que en el pasado colaboró en el cargo y en la institución citada, sin que el mismo fuera cuestionado, aunado al hecho de que la fotografías exhibidas por el recurrente no son de la entidad suficiente para probar una afinidad o vínculo partidista, sobre todo si dichas probanzas no están administradas con medio de prueba alguno.

De ahí que no se acredite que Moisés Reyes García tenga afinidad o vínculos con dicho partido político, lo cual, además, se reitera, no es impedimento para ser designado Consejero Electoral de un Consejo Distrital.

Del análisis de las manifestaciones realizadas por la y los terceros interesados, se puede constatar nuevamente que ninguna de estas personas violenta el principio de imparcialidad e independencia, pues como se ha señalado previamente, la Ley de Medios en sus artículos 66, párrafo 1, y 77, párrafo 1, no considera a la militancia como un impedimento para poder ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, ello, en atención a que únicamente señala como requisitos no haber sido dirigente de un partido político y/o candidato a cargo de elección popular a nivel federal,

⁷ Documental Pública que en términos del artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno.

estatal o municipal en los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de designación.

En este contexto, el Consejo Local actuó de forma correcta al determinar la viabilidad e idoneidad de las personas designadas como Consejeras Electorales; ya que la ley aplicable no restringe la militancia, afinidad y/o vínculo partidista como un requisito de elegibilidad para ocupar las consejerías; de ahí lo **infundado** del agravio porque la restricción alegada por la parte recurrente no está expresamente prevista en la normatividad y tampoco puede derivarse por vía de interpretación.

Por tanto, se razona que el agravio materia de análisis es **infundado** en razón de que el Consejo Local si observó y verificó que José Luis Dorado Gutiérrez, Lourdes Fabiola Pastor González y Moisés Reyes García cumplieran los requisitos legales para ser designados Consejeros y Consejera Electoral Distrital, sin perder de vista el hecho de que las personas objetadas fueron ratificadas para un tercer periodo, razón por la cual se cuenta con un indicio sobre su desempeño en el cargo y el cumplimiento a los principios de imparcialidad e independencia.

En consecuencia, se considera que el concepto de agravio carece de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

SEXTO. Medio de impugnación.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM⁸, se precisa que la presente determinación es impugnable en términos de lo previsto en los artículos 42 y 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/48/2023

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** a la parte actora, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.